



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001583 De 14 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

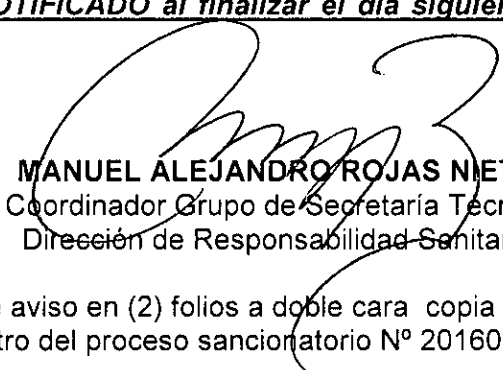
RESOLUCIÓN No.	2019048622
PROCESO SANCIONATORIO:	201603471
EN CONTRA DE:	GLORIA ESPERANZA DURAN BARRERA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019048622 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **18 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019048622 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603471.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Plantas de Beneficio



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048622

(28 de Octubre de 2019)

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603471”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del proceso sancionatorio No. 201603471 y, en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019010728 del 3 de septiembre de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201603471 y trasladó cargos contra la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos en especial lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005 (folios 22 al 26).
2. Mediante correo electrónico enviado a la dirección fre456.com@gmail.com y con oficio No. 0800 PS – 2019041284 con radicado No. 20192043829 del 5 de septiembre de 2019, se remitió citación a la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, propietaria del establecimiento PRODUCTOS LA SABANA, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019010728 del 3 de septiembre de 2019 (folios 27 y 28).
3. Ante la no comparecencia de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, para surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos mencionado, se procedió a enviar por correo certificado el Aviso No. 2019001313 del 19 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 0800 PS – 2019043945 con radicado No. 20192046929 del 19 de septiembre de 2019, el cual fue entregado según guía de entrega URBANEX No. 8038971190 el 25 de septiembre de 2019 (folios 30 al 32).
4. Aunado a lo anterior, se procedió a publicar el Aviso No. 2019001313 del 19 de septiembre de 2019, acompañado del Auto de Inicio y Traslado de Cargos, en la página web de este Instituto por el término de cinco (5) días, contados desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2019 (folio 33).

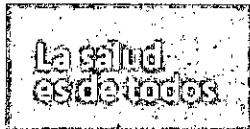
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201603471, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos, tales como el debido proceso y el derecho de defensa conforme a la Constitución Política de 1991, así como de la

Página 1



INSTITUTO

RESOLUCIÓN No. 2019048622
(28 de Octubre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603471"

correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

De conformidad con el estudio del expediente, se establece que a folio 30, se encuentra el Aviso No. 2019001313 del 19 de septiembre de 2019, el cual fue remitido al domicilio previsto en la matrícula mercantil de la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA; no obstante, se encuentra que a folio 33 se dispuso ordenar la notificación por Aviso en página web de este Instituto.

En tal sentido este Instituto evidencia que con lo actuado se pone en riesgo el derecho al debido proceso toda vez que, si bien se adelantó la notificación subsidiaria, la misma desconoció los presupuestos establecidos para habilitarse su publicación por página web como lo prevé el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Lo anterior, obedece a que para el Instituto no era desconocida la información del destinatario pues como se señaló anteriormente con la guía de entrega URBANEX No. 8038971190 el 25 de septiembre de 2019 (folio 29), se tenía certeza del domicilio de la investigada, en consecuencia, no era viable dar aplicación al inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que a la luz del derecho del debido proceso se generaría inseguridad jurídica en



RESOLUCIÓN No. 2019048622
(28 de Octubre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603471"

relación con los términos para que la investigada ejerciera el derecho de defensa y contradicción en forma oportuna.

Conforme a lo señalado, se observa que al continuar el trámite sancionatorio o determinar la imposición de una multa respecto de la misma, iría en contravía del ordenamiento jurídico y la rigurosidad del procedimiento, más aún cuando dicha actuación tiene su carácter esencial para dar continuidad al proceso, haciendo entonces inviable jurídicamente sostenerlo al verse afectado el derecho de defensa y contradicción y por ende el debido proceso de la investigada.

En relación con el caso en particular, es importante precisar que las actuaciones administrativas deben guardar estricta aplicación a los principios bajo los cuales deben desarrollarse, especialmente los que se enuncian a continuación y que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"(...)"

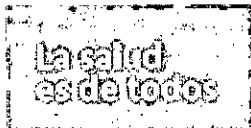
Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.***

De acuerdo a lo anterior, es oportuno precisar que este Instituto no debe desconocer que dentro del desarrollo del procedimiento se debe garantizar el cumplimiento de todas las etapas procesales, máxime cuando ellas permitan la intervención del investigado y la oportunidad



RESOLUCIÓN No. 2019048622

(28 de Octubre de 2019)

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603471”

procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción; pues mal haría la administración en continuar con la actuación cuando la misma no daría el cumplimiento al principio de eficacia en mención, aduciendo que el defecto aquí encontrado constituye un obstáculo puramente formal que no puede entenderse subsanado con la notificación por Aviso y con lo cual se generaría un desgaste administrativo que podría llegar a retrotraer la actuación adelantada al no haberse garantizado el derecho del debido proceso.

Por consiguiente, al estar reunidas las condiciones que determinan la improcedencia de continuar con el trámite sancionatorio que aquí se adelanta este Despacho no dará continuidad y en consecuencia cesará los efectos de la investigación adelantada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

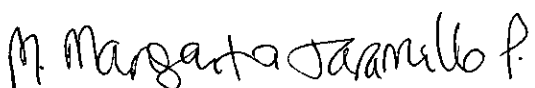
ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el trámite administrativo de carácter sancionatorio y en consecuencia ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201603471, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a la señora GLORIA ESPERANZA DURÁN BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.467, o a su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Ana B. Montero R.
Revisó: María Lina Peña C.